



RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2021-00425-00

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: OSCAR MIGUEL VERGARA CARRILLO y otra

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, 31 de marzo de 2022.

Mediante escritos radicados el 29 de noviembre de 2021 y 25 de febrero de 2022, se informa a este despacho que los demandados fueron admitidos en el proceso de negociación de deuda, para lo cual se acompaña acta y constancia del proceso de negociación de deudas.

Sobre el particular, el numeral 1° del artículo 545 del CGP establece:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”(Negritas y subrayado del despacho)

En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado que los demandados fueron aceptados en un proceso de negociación de deuda, como se encuentra probado con la documentación adjunta, por lo que resulta procedente suspender el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: SUSPENDER el proceso de la referencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**